



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0913/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

***ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agente de Cambio Lazula, SRL. (sic), contra la sentencia núm. 201700214, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos antes expuestos.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., a requerimiento de las sociedades Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., mediante Acto núm. 041/2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

De igual manera, consta en el expediente el Acto núm. 109/2023, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la referida resolución a la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L.; actuación realizada conforme el procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil dominicano.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), recibida en este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de febrero del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedades comerciales Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., mediante Actos núm. 284/2023 y 285/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Asimismo, le fue notificado a las sociedades comerciales correcurridas, Costa de Canal, S.A., y Costa de Plata, S.A., mediante Actos núm. 503/2023/OF y 504/2023/OF, respectivamente, instrumentados por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Además, el referido recurso de revisión le fue notificado a los correcurridos, sucesores de Tomás Daniel Fernández, conforme el procedimiento de notificación en domicilio desconocido, mediante Acto núm. 567/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., contra la Sentencia núm. 201700214, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

6. En relación con el acto núm. 131/2018, esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00385, de fecha 29 de septiembre de 2021, en lo concerniente a la parte correcurrida Costa del Canal, SA. (sic), se pronunció estableciendo su irregularidad, debido a que en el traslado de su notificación, el alguacil actuante se desplazó al estudio profesional del abogado constituido de la entidad correcurrida, sin que se verifique que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio social o en el de alguno de sus socios, en violación al artículo 6 de la Ley 3726-53 de Procedimiento de Casación y del numeral 5to del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en lo que respecta al acto núm. 347/2018, la referida resolución se pronunció estableciendo la irregularidad en relación con el emplazamiento efectuado a los sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez, debido a que fueron emplazados en el domicilio del Lcdo. José Morales, abogado, sin que se verifique notificación en sus domicilios, además de ser emplazados de manera innominada, a pesar de que los nombres de las personas que ostentaban la representación de la sucesión figuraban en la sentencia impugnada.

7. Es menester precisar, que el derecho de defensa constituye un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental de toda persona, cuya comprobación de protección debe ser realizado aun oficiosamente¹. Que verificado que la parte correcurrida, entidad comercial Costa del Canal, SA., y los sucesores del finado Tomás Daniel Fernández Martínez, no han producido memorial defensa respecto del recurso que nos ocupa, por cuanto, la parte recurrente realizó su emplazamiento sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 y 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en los referidos artículos, se evidencia las irregularidades de los indicados actos núms. 131/2018 y 347/2018, de fecha 5 de abril de 2018 y ante la ausencia de un emplazamiento válido a los correcurridos, entidad comercial Costa Canal, SA., y los sucesores del finado Tomás Daniel Fernández Martínez, procede declarar su nulidad, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive. (sic)

8. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley 834, de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado a la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en la parte final del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

9. Asimismo, el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como finalidad que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10. En esas atenciones, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder [sic] de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

11. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Cuando se evidencia, como en la especie, que una de las partes correcurridas no ha sido regularmente emplazada en el plazo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos; en consecuencia procede declarar la caducidad del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., mediante su recurso de revisión constitucional pretende que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2).- Que una lectura simple a la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprobara que, la misma es lesiva al derecho de defensa, y esa lesión se realiza desde el momento de que, el Tribunal A-qua, cierra toda discusión a los vicios que contienen la sentencia número 201700214, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a tenor de nuestro recurso de casación. De manera que, basta observar los numerales 5 y 6 de la referida sentencia, citamos: (...) [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3).- *Es evidente que, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022, no ponderaron los actos de procedimientos que dieron origen a la litis ante el Tribunal de Jurisdicción y luego ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago; que de haberse ponderado, a otra decisión hubiesen llegado, ya que, desde la Génesis del presente proceso hasta el final todas las notificaciones realizaran se realizaron en el domicilio de los abogados de los sucesores de Tomas Daniel Fernández Martínez. De igual manera, se hico con las entidades comerciales: Lotificación Rincón frente al Océano, S.R.L., Malkup Inversiones, S. R.L, Costas del Canal, S.A., Costa de Plata, S.A., [sic]*

4).- *Debe ser tomado en cuenta que, el pronunciamiento de la caducidad por parte de los Juzgadores conlleva un medio de inadmisión, en ese aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado que: **...uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues que como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, ...¹**, por consiguiente, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022, violo el debido proceso, dejando en un estado de indefensión a la parte recurrente, esto es, la sociedad de comercio AGENTE DE CAMBIO LAZULA S.R.L.; [sic]*

5).- *Que, de acuerdo con la opinión doctrinal, el debido proceso es violado, desde el momento que, una parte no es debidamente oída (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6).- De manera que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, d/f. 16-12-2022, no pondero ni examino los actos de procedimiento, que fueron aportados por las partes desde el inicio del proceso; y al no hacerlo, es obvio que dejo en un estado de indefensión a la parte recurrente; y el **Estado de Indefensión se produce, cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de la de realizar, dentro de dicho proceso, las adecuadas alegaciones o pruebas o cuando se crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antes dichas**³. Esa Tercera Sala de Nuestro más Alto Tribunal **considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el Tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción en el proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial**⁴. [sic]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser bueno y valido (sic), en la forma como en el fondo;

SEGUNDO: REVOCANDO y en tal virtud, ANULAR, en el presente Recurso de Revisión contra la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Funciones de Casación por los motivos expuestos, en la Presente Instancia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSAR las costas del Procedimiento, por ser de derecho; (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., mediante su escrito de defensa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional, el cinco (5) de febrero del dos mil veinticinco (2025), solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado regular y valido el presente escrito de defensa por haber el presente escrito de defensa por haber sido presentado conforme a las normas que rigen la materia. [sic]

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad AGENTE DE CAMBIO LA ZULA, S.R.L., en contra de la resolución núm. 033-2022-SRES-01024 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2022, por violentar las disposiciones del artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. [sic]

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que ninguna de las inadmisibilidades sean acogidas, los recurridos solicitan:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad AGENTE DE CAMBIO LA ZULA (sic), S.R.L., en contra de la resolución núm. 033-2022-SRES-01024 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en fecha 16 de diciembre del 2022, y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución núm. 033-2022-SRES-01024 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: *DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER MOTIVO DE INADMISIBILIDAD: VIOLACION ARTICULO 54, INCISO 1. FALTA DE MOTIVACION DEL RECURSO.

8. Que el escrito contentivo del recurso depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, la parte recurrente se limita a indicar los hechos y circunstancias que envolvieron el presente proceso desde el tribunal de jurisdicción original hasta la casación, copiando textualmente los dispositivos de dichas decisiones sin indicar de manera clara las violaciones a los precedentes del tribunal Constitucional que haya sido (sic) violado o los derechos fundamentales vulnerados o agravios cometidos por dichos tribunales. De igual manera, en el hipotético caso de que en los tribunales hayan violentado un derecho fundamental, no pone el recurrente a este tribunal en condiciones de constatar que haya sido invocada tal violación en tiempo oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que estos aspectos traídos por los moños por los recurrentes son simples argumentos con la intención de hacer que el tribunal valore hechos dirimidos en otras etapas del proceso judicial en cuestión lo (sic) cuales escapan de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.*

10. *Que, en base a lo antes dicho, procede que este tribunal constitucional declare inadmisibile el referido recurso por la transgresión a las disposiciones del artículo (sic) 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos en lo relativo a la motivación del recurso.*

SEGUNDO MOTIVO DE INADMISIBILIDAD: VIOLACION
ARTICULO 54, INCISO 1. VIOLACION DEL PLAZO PREFIJADO.

11. *El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece que (...). En el caso que nos ocupa la sentencia objeto del recurso en revisión le fue notificada a la parte recurrente en fecha 16 de enero del 2023 mediante acto num. 041/2023 del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la 4ta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y el recurso en revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia en fecha 23 de febrero del 2023. [sic]*

[...]

12. *Al hacer un cómputo del plazo entre la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la decisión recurrida (16 de enero del 2023) y la fecha de interposición del recurso (23 de febrero del 2023) nos arroja*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y ocho (38) días; al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento, se convierten en treinta y seis (36) días, de lo que se infiere que existen seis (6) días adicionales a los establecidos por el artículo anteriormente citado, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

13. En consecuencia, este recurso resulta inadmisibile por su interposición extemporánea, en vista de que fue interpuesto fuera del plazo preestablecido por la ley. Por lo que dado que la admisibilidad de la revisión jurisdiccional está condicionada a que se cumpla con los plazos establecidos en la Ley el presente recurso deviene en inadmisibile.

TERCER MOTIVO DE INADMISIBILIDAD: VIOLACION
ARTICULO 54, INCISO 2.

14. De igual manera la parte recurrente violo el articulo 54.2 de la ley 137-11 Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que expresamente precisa un plazo no mayor de 5 días para notificar el escrito contentivo del recurso a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, a partir de la fecha de su depósito. La parte recurrente, como antes indicamos, deposito su recurso mediante instancia en la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia en fecha 23 de febrero del 2023 y lo notifico a la parte recurrida en fecha 01.03.2023 mediante acto No. 227-2023 del ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos; es decir, 7 días calendarios. En conclusión, este recurso resulta inadmisibile por su notificación extemporánea, en vista de que fue notificado fuera del plazo preestablecido por la ley. Por lo que, dado que la admisibilidad de la revisión jurisdiccional está condicionada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se cumpla con el plazo citado, deviene en inadmisibile el recurso en revisión interpuesto por el recurrente. [sic]

15. Que al haberse notificado el recurso 7 días posteriores al depósito de (sic) mismo, debe declararse su inadmisibilidad, toda vez que este Tribunal Constitucional (en lo adelante TC) ha indicado que la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la referida ley.¹

CUARTO MOTIVO DE INADMISIBILIDAD: VIOLACION AL ARTICULO 53, INCISO 3.

[...]

*19. Que si este Tribunal Constitucional analiza el recurso de casación interpuesto por el recurrente en fecha 23 de febrero del 2023 por ante la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de que estos interpusieron un único medio, aunque no lo indican de manera precisa y esto es la **Violación al derecho de defensa**, únicamente limitándose a indicar que con la declaratoria de caducidad la Suprema Corte de Justicia le impidió que fuera discutido el proceso.*

*20. Este Tribunal ha sido claro al indicar que, aunque el juez de oficio se encuentre obligado a tutelar el derecho a recurrir como parte del derecho a una tutela judicial efectiva es relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley en relación con sus **formalidades imprescindibles de presentación**.³*

21. Los precedentes constitucionales indican que corresponde al legislador configurar los limites (sic) en los cuales opera el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho a recurrir, estableciendo las condiciones claras de admisibilidad exigibles para la interposición de los recursos bajo pena de las sanciones, que el mismo legislador ha configurado. En ese sentido es aplicable el coloquio: guerra avisada no mata soldado, y si lo mata es por descuido. Las sanciones a las inobservancias de las formalidades legales existentes no constituyen ni pueden constituir nunca una violación al derecho de la tutela judicial efectiva, más bien la razón de ser de estas sanciones es una máxima expresión del principio de seguridad jurídica.

22. Esto aplica tanto para este motivo de inadmisibilidad como para la violación al art. 54 referente a los plazos de interposición, pues los requisitos para el recurso de casación se encuentran configurados bajo pena de declaratoria de caducidad de igual forma los requisitos para la interposición del recurso de revisión ante este tribunal. Todos los requisitos de admisibilidad de ambos recursos han sido violados por el hoy recurrente, no pudiendo ahora alegar violación al derecho de recurrir cuando se ha violado de manera reiterada todos los requisitos preestablecidos.

De igual manera, la correcurrida, sociedad comercial Costa de Plata, S.A., depositó su escrito de defensa, el cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, recibido en este tribunal constitucional, el cinco (5) de febrero del dos mil veinticinco (2025); mediante el mismo solicita que se rechace el presente recurso de revisión (...) *por ser improcedente, mal fundando y por carecer base legal de sustentación.* En apoyo de sus pretensiones, expone lo siguiente:

3)Que, entre los agravios a la resolución recurrida; figura que la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aqua, cerro la posibilidad a todas discusión sobre los vicios que contiene la sentencia recurrida en casación y a las violaciones al derecho defensa; Pero fijaos bien honorables Magistrados, a quien en el caso de la especie, se obliga a cumplir con el procedimiento establecido, en la para entonces vigente ley No.3726-53 de fecha 29 de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley de casación, es precisamente, al hoy, recurrente en revisión constitucional y anterior recurrente en casación, la sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO LAZULA,S.R.L., de manera especial el artículo 7 que rezaba del modo siguiente: (...). Que, en la decisión recurrida en revisión, la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, encontró que la actuación de la recurrente en casación se alejó, en su proceder del mandato contenido en el artículo 7 de la indicada ley de casación, la No.3726-53 de fecha 29 de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953). Que, precisamente, el presente recurso en revisión Constitucional, tiene su fundamento, en el no cumplimiento por parte del recurrente en casación, con el mandato contenido en el mencionado artículo 7 de la ley de casación y en el artículo 81 de la Ley No. 108-05 de Registro inmobiliario. [sic]

4) Que, el fallo impugnado, en fecha 23 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Recurso de revisión Constitucional, la resolución No.033-2022-SRES-01024, evacuado por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha en dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), antes transcrita; ha sido rendida, conforme a las leyes, los procedimientos y al bloque constitucional o sea, bien fundamentada en hechos y en derecho; razón por la cual y recurso de revisión Constitucional incoado por la recurrente, sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO LAZULA, S.R.L., debe ser rechazado y la misma conservar toda fuerza y vigor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con autoridad de cosa irrevocablemente Juzgada. [sic]

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 041/2023, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, contentivo de notificación de la resolución impugnada a la parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L.
4. Acto núm. 109/2023, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la resolución impugnada a la parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L.
5. Acto núm. 284/2023, del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, sociedad comercial Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L.

6. Acto núm. 285/2023, del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, sociedad comercial Maktub Inversiones, S.R.L.

7. Acto núm. 503/2023/OF, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte correcurrida, sociedad comercial Costa de Canal, S.A.

8. Acto núm. 504/2023/OF, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte correcurrida, sociedad comercial Costa de Plata, S.A.

9. Acto núm. 567/2024, del dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte correcurrida, sucesores de Tomás Daniel Fernández.

10. Escrito de defensa de la parte recurrida, sociedades Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., depositado en el Centro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

11. Escrito de defensa de la parte correcurrida, sociedad comercial Costa de Plata, S.A., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde y desalojo, deslinde y subdivisión litigiosa contra de las sociedades comerciales Inmobiliaria Joysa, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S.R.L., en relación con las Parcelas núm. 1-G, 1-Ref-85, 1-K, 1-L y 1-M, del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

A raíz de la referida litis resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el cual, mediante Sentencia núm. 2014-0214, del veintisiete (27) de julio del dos mil catorce (2014), entre otros aspectos: **1)** pronunció la nulidad del deslinde practicando dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata, que dio como resultado la Parcela núm. 1-G; **2)** ordenó al registrador de Títulos de Puerto Plata cancelar el certificado de título y/o constancias anotadas que sustenten dichos derechos y proceder a retomar los derechos deslindados a la parcela de origen; observando que deben mantenerse las transferencias de los derechos vendidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cedidos y permutados por la entidad Construcciones y Consultores del Este, S.A., (Cocesa) e Inmobiliaria Joysa, de manera que los derechos que figuren dentro de dicha parcela a nombre de Costa de Plata, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S.R.L., como Parcela núm. 1-G (cuyo deslinde fue anulado), en lo adelante sean registrados en la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5; **3)** declaró la nulidad del desalojo hecho a requerimiento de Inmobiliaria Joysa, S.A., por haberse demostrado que se hizo de manera irregular y arbitraria; ordenando que las personas y entidades desalojadas –sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez, Costa de Plata, S.A., Costa Canal, S.A., Lotificación Frente al Océano, S.R.L., y Maktub Inversiones– retomaran la ocupación de los derechos registrados que poseen dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata; **4)** ordenó a las entidades Inmobiliaria Joysa, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S.R.L., desocupar y/o desalojar las porciones de terrenos que, como consecuencia del desalojo hecho por Inmobiliaria Joysa ocupan, pertenecientes a los sucesores de Tomás Daniel Fernández, Costa de Plata S.A., Costa Canal, S.A., Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L., y Maktub Inversiones, S.R.L.

En desacuerdo con dicha decisión, la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., de manera incidental, interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante Sentencia núm. 201700214, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 2014-0214.

Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., procedió a recurrir en casación; recurso que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada en ocasión de la solicitud de caducidad del referido recurso presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las sociedades comerciales Lotificación Rincón Frente al Océano S.R.L., y Maktub Inversiones, S.R.L.

Ante esta decisión, la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* [Énfasis nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3 De igual manera, conforme al precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]

9.4 Cuando se trata de personas jurídicas, el plazo comenzará a correr únicamente a partir de la notificación de la decisión en el domicilio de la entidad registrado en el Registro Mercantil, en el lugar de su principal establecimiento o establecimiento permanente –principalmente si es una sociedad extranjera– en una sucursal, bajo la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Justicia basada en la Ley núm. 259-1940, en manos o domicilio de uno de los socios o domicilio desconocido a falta de todas las anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., en su escrito de defensa, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por su interposición extemporánea.

9.6 De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., en el domicilio de su abogado apoderado, mediante Acto núm. 041/2023, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el domicilio. Conforme el criterio sentado en la precitada Sentencia TC/0109/24, al habersele notificado la decisión al recurrente en un lugar distinto a su domicilio social, no puede ser tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo la fecha de la notificación.

9.7 Respecto a la segunda notificación, dicha actuación fue realizada conforme el procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, mediante Acto núm. 109/2023, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Considerando que la interposición del recurso tuvo lugar el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no será tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo la fecha de la referida notificación, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr.

9.8 Por otra parte, y en adición al medio de inadmisión anterior, la parte recurrida, Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, pues no cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el mínimo de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a este punto, este colegiado ha precisado, de manera reiterada, lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. (Sentencias TC/0392/22 y TC/0055/24)

9.9 En el caso que nos ocupa, si bien de manera escueta, la parte recurrente explica la falta que le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: no haber ponderado ni examinado los actos de procedimiento que dieron origen a la litis ante el Tribunal de Jurisdicción Original y, posteriormente, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Asimismo, precisa cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulnerara su derecho de defensa; señalando, que al no haber ponderado los referidos actos y declarar la caducidad, dicho órgano jurisdiccional lo ha dejado en un estado de indefensión. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por las sociedades Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., en su escrito de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.10 De igual manera, la parte recurrida, Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por inobservar el plazo de cinco (5) días que consagra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 para la notificación del escrito contentivo del recurso a las partes que participaron en el proceso. En la especie, la interposición del recurso de revisión tuvo lugar, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y fue notificado a la parte recurrida, sociedades Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Si bien transcurrieron más de cinco días entre la fecha del depósito y la notificación, lo cierto es que la parte recurrida depositó su escrito de defensa, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023). De manera que, como ha sido criterio constante de este tribunal, *el incumplimiento de la notificación del recurso a la contraparte dentro del referido plazo de cinco (5) días quedó subsanado con el depósito del escrito de defensa* (Sentencia TC/0759/24).

9.11 En efecto, este colegiado se ha referido, en numerosas ocasiones, a los plazos que contempla la Ley núm. 137-11 para la notificación del recurso de revisión a las demás partes, precisando lo siguiente:

j. (...) la finalidad de la notificación del recurso de revisión constitucional es permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto, en aras de garantizar un debido proceso –en igualdad de armas procesales– conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución.

k. Tal es el espíritu, el sentido y la razón por la cual se hace necesaria la notificación del recurso a la parte recurrida; por tanto, siempre que éste –el recurrido– haya sido puesto en conocimiento de la existencia del recurso y, a su vez, obtempere a responderlo planteando sus medios de defensa en un escrito motivado, debe entenderse que la pretensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad del recurso fundada en que su notificación se produjo fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 –en términos prácticos– carece de un sentido jurídico-procesal válido, pues el supuesto agravio que esta inobservancia podría suponer queda cubierto ipso facto, cuando el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente, sin afectar la formalidad del recurso.

l. Además, dicho plazo –contrario al previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso– no tiene un carácter perentorio o preclusivo; es decir que, si el mismo ha vencido –o la notificación del recurso se realiza a destiempo– el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso.

m. Y más aún, aquello –el planteamiento de inadmisibilidad– carece de sentido cuando su fundamentación se basa en dar una respuesta a los argumentos del escrito introductorio del recurso de revisión, pues esto revela un conocimiento íntegro por parte de la parte recurrida del recurso, que es el fin de la notificación de marras. (Sentencia TC/0383/17)

9.12 El criterio anterior, aunque en el contexto de un recurso de revisión de amparo, aplica, en igual medida, al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado por las sociedades Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L., y Maktub Inversiones, S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Continuando con el análisis de los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y puso término al proceso de la especie.

9.14 Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.15 En la especie, la recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alega vulneración de sus derechos de defensa y a un debido proceso.

9.16 Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17 Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18 En el caso que nos ocupa, este colegiado verifica que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, declarando la caducidad de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19 De igual manera, este tribunal constitucional comprueba que también se satisface el requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3. Esto, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de las vías ordinarias, por lo que debe estimarse que la recurrente ha agotado todas las vías judiciales disponibles y no cuentan con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.20 En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, las sociedades comerciales Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L. y Maktub Inversiones, S.R.L., en su escrito de defensa, argumentan que la parte recurrente no cumple con el precitado requisito de admisibilidad, pues, *[l]as sanciones a las inobservancias de las formalidades legales existentes no constituyen ni pueden constituir nunca una violación al derecho de la tutela judicial efectiva, más bien la razón de ser de estas sanciones es una máxima expresión del principio de seguridad jurídica*. Para dar respuesta a este medio, este colegiado entiende preciso referirnos al precedente establecido en la Sentencia TC/0067/24, la cual discontinuó el criterio asumido desde la Sentencia TC/0057/12 –que establecía que *la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental y, por ende, no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11*– concluyendo que:

9.26. (...) la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.21 En virtud de lo anterior, este tribunal verifica que, en la especie, también se satisface el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, toda vez que las vulneraciones invocadas por la parte recurrente han sido imputadas de modo directo e inmediato a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar erróneamente la caducidad de su recurso de casación.

9.22 Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley, establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.23 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24 En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.25 Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62):

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro]

9.26 Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.27 Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá seguir profundizando en torno al alcance del debido proceso y el derecho de defensa en el marco de la declaratoria de caducidad del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., contra la Sentencia núm. 201700214, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

10.2 La parte recurrente alega, en esencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad de su recurso de casación, violó el debido proceso, dejándola en un estado de indefensión. En síntesis, sostiene que:

4).- Debe ser tomado en cuenta que, el pronunciamiento de la caducidad por parte de los Juzgadores conlleva un medio de inadmisión, en ese aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado que: ...uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues que como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, ... 1, por consiguiente, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022, violó el debido proceso, dejando en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de indefensión a la parte recurrente, esto es, la sociedad de comercio AGENTE DE CAMBIO LAZULA S.R.L.; [sic]

5).- Que, de acuerdo con la opinión doctrinal, el debido proceso es violado, desde el momento que, una parte no es debidamente oída (...)

10.3 Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia fundamentó la declaratoria de caducidad en el incumplimiento, de la parte recurrente, con las formalidades prescritas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así como en los artículos 68 y 69.5, del Código de Procedimiento Civil, al realizar sus emplazamientos. En este sentido, sostuvo que:

6. En relación con el acto núm. 131/2018, esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00385, de fecha 29 de septiembre de 2021, en lo concerniente a la parte correcurrida Costa del Canal, SA., se pronunció estableciendo su irregularidad, debido a que en el traslado de su notificación, el alguacil actuante se desplazó al estudio profesional del abogado constituido de la entidad correcurrida, sin que se verifique que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio social o en el de alguno de sus socios, en violación al artículo 6 de la Ley 3726-53 de Procedimiento de Casación y del numeral 5to del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en lo que respecta al acto núm. 347/2018, la referida resolución se pronunció estableciendo la irregularidad en relación con el emplazamiento efectuado a los sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez, debido a que fueron emplazados en el domicilio del Lcdo. José Morales, abogado, sin que se verifique notificación en sus domicilios, además de ser emplazados de manera innominada, a pesar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que los nombres de las personas que ostentaban la representación de la sucesión figuraban en la sentencia impugnada.

[...]

12. Cuando se evidencia, como en la especie, que una de las partes correcurridas no ha sido regularmente emplazada en el plazo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos; en consecuencia procede declarar la caducidad del recurso de casación.

10.4 En virtud de lo anterior, procede analizar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, 68 y 69.5, del Código de Procedimiento Civil, o si, por el contrario, y como alega la parte recurrente, incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

10.5 Luego de haber ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, así como los argumentos desarrollados por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., este colegiado advierte que la parte recurrente admite, en el escrito contentivo de su recurso de revisión, que todos los emplazamientos, a las partes recurridas, fueron realizados en el domicilio de sus representantes legales, constituyendo esto un hecho no controvertido:

3).- Es evidente que, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022, no ponderaron los actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos que dieron origen a la litis ante el Tribunal de Jurisdicción y luego ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago; que de haberse ponderado, a otra decisión hubiesen llegado, ya que, desde la Génesis del presente proceso hasta el final todas las notificaciones realizaran se realizaron en el domicilio de los abogados de los sucesores de Tomas Daniel Fernández Martínez. De igual manera, se hizo con las entidades comerciales: Lotificación Rincón frente al Océano, S.R.L., Malkup Inversiones, S. R.L, Costas del Canal, S.A., Costa de Plata, S.A., (sic) [Énfasis nuestro]

10.6 Así las cosas, y a la luz de los argumentos desarrollados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, se evidencia que la parte correcurrida Costa del Canal, S.A., fue emplazada en el estudio profesional de su abogado, [...] *sin que se verifique que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio social o en el de alguno de sus socios*, como establece el artículo 6¹ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 69.5,² del Código de Procedimiento Civil; mientras que los sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez también fueron emplazados en el domicilio de su abogado, *sin que se verifique notificación en sus domicilios, además de ser emplazados de manera innominada, a pesar de que los nombres de las personas que ostentaban la representación de la sucesión figuraban en la sentencia impugnada*, en violación a lo establecido en el

¹ **Art. 6.-** [...] *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

² **Art. 69.-** Se emplazará: [...] **5to.** *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitado artículo 6 de la Ley núm. 3726 y 68,³ del Código de Procedimiento Civil. Irregularidades que ya habían sido advertidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 033-2021-SRES-00385, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte y uno (2021), mediante la cual rechazó la solicitud de defecto contra las partes correcurridas, Costa de Canal S.A., Costa de Plata, S.A., y sucesores de Tomás Daniel Fernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L.

10.7 En vista de las anteriores consideraciones, ante la ausencia de emplazamientos válidos a las referidas entidades— producto de la inobservancia, por la parte recurrente, de las formalidades prescritas en las normas que rigen la materia —y habiendo comprobado que las mismas no han producido memorial de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 7⁴ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

10.8 En virtud de las razones previamente expuestas, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció correctamente la caducidad, no incurriendo en las alegadas violaciones al derecho de defensa y el debido proceso. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

³ **Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952).** *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

⁴ **Art. 7.-** *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agente de Cambio Lazula, S.R.L., y a la parte recurrida, sociedades Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L., Maktub Inversiones, S.R.L., Costa de Canal, S.A., Costa de Plata, S.A., y los sucesores de Tomás Daniel Fernández

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, este caso se originó con la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y desalojo, incoada por el señor Tomas Daniel Fernandez y las entidades Costa del Canal S.A., Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L., Maktub Inversiones, S.R.L., y Costa de Plata, S.A., contra las sociedades comerciales Inmobiliaria Joysa, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S.R.L., por ante el Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de Montecristi, en relación a la Parcela núm.1, D.C. No.5, ubicada en la provincia de Puerto Plata.

2. En ese sentido, el indicado tribunal apoderado del caso, dictó la sentencia núm.14-0214 de fecha 27 de julio del año 2014, mediante la cual, acogió la litis, y pronunció la nulidad del deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 1 del D.C núm. 5 de Puerto Plata, entre otros aspectos.

3. En desacuerdo con la decisión anterior, la empresa Agente de Cambio Lazula, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por vía de la sentencia núm. 201700214, dictada el día 26 de diciembre del año dos 2017.

4. Inconforme con el fallo arriba citado, la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., depositó un recurso de casación, que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm.033-2022-SRES-01024 emitida el 16 de diciembre del año 2022. Contra esta decisión, la indicada recurrente incoó un recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

5. En relación a lo anterior, la cuota mayor de esta judicatura, a través de la presente sentencia, decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

“...ante la ausencia de emplazamientos válidos a las referidas entidades – producto de la inobservancia, por la parte recurrente, de las formalidades prescritas en las normas que rigen la materia – y habiendo comprobado que las mismas no han producido memorial de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., de conformidad con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.”

6. De acuerdo, a las motivaciones arriba transcritas, el voto mayoritario de este pleno, consideró que ante la ausencia de emplazamientos válidos a las entidades recurridas y de las formalidades prescritas en las normas que rigen la materia, producen la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

7. Esta juzgadora formula el presente voto disidente, ya que, luego de revisar la documentación, hemos constatado que no reposan en el expediente los actos de emplazamientos núms.131/2018 y 347/20185, ambos del 5 de abril del año 2018, que fueron considerados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar la caducidad del recurso de casación

8. En tal sentido, la decisión adoptada por este plenario se limitó a parafrasear lo expresado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dotándola de validez absoluta, sin tener a mano, los actos de emplazamientos Nos.131/2018 y 347/2018, a partir de los cuales se fundamentó la caducidad del recurso de casación, por ende, la constatación no fue debidamente realizada, aun existiendo la posibilidad de solicitar una medida de instrucción, a fines de que la referida alta corte del Poder Judicial remitiera a este colegiado la documentación antes mencionada.

9. Y es que, la buena administración, en el contexto de la justicia, implica una gestión eficiente, transparente y responsable de los asuntos sometidos a

⁵ Ante la ausencia de dichos actos, se desconoce el o los alguaciles que lo instrumentaron.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio, adoptando todas las medidas necesarias para comprobar la verdad de los hechos y aplicar el derecho; haciendo la debida distinción entre la verdad real y la procesal.

10. En ese orden, la verdad real o material se relaciona con lo que realmente sucedió, mientras que la verdad formal o verdad procesal es la que se establece dentro de un proceso judicial, a través de las pruebas presentadas y el fallo de un juez.

11. En esa línea de ideas, compete al tribunal la búsqueda de la verdad formal, por medio de las pruebas depositadas, los argumentos de las partes y el fallo del juez. Reconstruyendo los hechos considerando los elementos probatorios aportados, lo que en la especie no ocurrió, puesto que, en el expediente, no constan las pruebas necesarias que justifiquen el fallo, sino que únicamente, como ya hemos establecido, se consideró válido lo asentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a tales fines. Más aún en la figura jurídica de la caducidad que tiene como efecto el cierre definitivo del proceso como sanción debido a una inactividad, sin examen al fondo, lo que se refleja de algún modo en el derecho de acceso a la justicia.

12. Apuntalar, además, que el debido proceso supone una garantía amparada en un conjunto de normas y principios que aseguran un juicio justo y equitativo para todas las personas.

13. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Esta corporación constitucional, mediante múltiples fallos, entre ellas, la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

“El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).”

15. En resumen, la verdad material es la realidad de los hechos, mientras que la verdad formal es la reconstrucción de esos hechos dentro del contexto probatorio legal, comprobable en el expediente. Ambos conceptos son importantes en el proceso que se lleve a cabo en cualquier jurisdicción, ya que permite tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...). De igual forma, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0048/12, estableció lo siguiente:

“El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.”

16. Por todo lo anterior, mantenemos el criterio de que para considerarse que le fue llevado el debido proceso en el fuero constitucional a la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, se hace necesario contar con todos los elementos de prueba a la mano, lo que permite al juez estar en condiciones para realizar el conteo correspondiente, y no como ocurrió en la especie, donde se dieron por buenos y ciertos los desgloses, fechas y actos descritos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de impugnación.

17. Este Tribunal como órgano de cierre y emisor de precedentes vinculantes, no puede darse la tarea, de ser, precisamente, quien viole estas garantías mínimas, máxime si tiene las herramientas para solicitar y obtener los elementos probatorios faltantes.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria